

d) Jubilados que, careciendo de derechos pasivos del Estado, por haber estado acogidos al régimen arancelario, tengan la condición de mutualistas de los que se integran en la Agrupación Mutua Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, el 4,01 por 100.

e) Aportación del Estado, el 3,20 por 100, del importe total de las bases de cotización, desde el 1 de agosto de 1984 a 31 de diciembre de 1984.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de 1 de enero de 1985 y en tanto se promulgue la correspondiente norma que establezca los tipos definitivos que deben regir durante el año 1985 se aplicarán provisionalmente los siguientes:

Primero.—Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado:

— Personal incluido en el apartado a) del artículo 1.º de este Real Decreto, el 1,48 por 100.

— Personal incluido en el apartado b) del artículo 1.º de este Real Decreto, el 1,12 por 100.

La aportación del Estado será del 4,13 por 100.

Segundo.—Instituto Social de las Fuerzas Armadas:

— Personal incluido en el apartado a) del artículo 2.º de este Real Decreto, el 1,65 por 100.

— Personal incluido en el apartado b) del artículo 2.º de este Real Decreto, el 1,32 por 100.

La aportación del Estado será del 4,75 por 100.

Tercero.—Mutualidad General Judicial:

— Personal incluido en el apartado a) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 1,11 por 100.

— Personal incluido en el apartado b) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 5,27 por 100.

— Personal incluido en el apartado c) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 1,30 por 100.

— Personal incluido en el apartado d) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 5,18 por 100.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus efectos económicos se aplicarán a partir del 1 de agosto de 1984 y hasta 31 de diciembre de 1984.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y a los Ministerios de la Presidencia, de Defensa y de Justicia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con efectos de 1 de agosto de 1984, quedan derogados el Real Decreto 465/1980, de 18 de febrero, por el que regulan los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación por el Estado en la MUFACE e ISFAS para 1980 y ejercicios sucesivos y el Real Decreto 537/1982 por el que se regulan los tipos de cotización de los mutualistas y aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

16894 CORRECCION de errores del Real Decreto 1247/1984, de 20 de junio, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del presente Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, del 29 de junio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 19046. Anejo I, donde dice: «Ex. 73.15.B.III.a) Desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable ... Libre»; debe decir: «Ex. 73.15.B.III.a) Desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable, en bruto ... Libre».

16895 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de junio de 1984 sobre ampliación y prórroga de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel, establecida por Orden de 20 de enero de 1984.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, del día 25 de junio de 1984, se rectifica el mencionado error en la siguiente forma:

Página 18466, segunda columna, última línea, donde dice: «75º GEE, destinadas a la fabricación de papel prensa», debe decir: «80º GEE, destinadas a la fabricación de papel prensa».

16896 CORRECCION de errores de la Orden de 8 de julio de 1984, que desarrolla el Real Decreto 1273/1984, sobre emisión de 440.000.000.000 de pesetas en Deuda del Estado, interior y amortizable.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 7 de julio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20021, segunda columna, apartado 3.3, donde dice: «Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 7 del Real Decreto 1273/1984, de 4 de julio, no se practicará retención a cuenta del impuesto sobre Sociedades sobre los pagos por intereses de la Deuda que se emite», debe decir: «Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el número 1 del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/1984, de 28 de junio, no se practicará retención a cuenta del impuesto sobre Sociedades sobre los pagos por intereses de la Deuda que se emite».

En la página 20022, primera columna, apartado 3.7.3, donde dice: «No será computable para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos y Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes», debe decir: «No será computable para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos y demás Entidades financieras han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes».

En la página 20022, primera columna, apartado 3.7.5, donde dice: «Dada su condición de amortizable, esta Deuda se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas», debe decir: «Dada su condición de amortizable, esta Deuda se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas».

En la página 20022, primera columna, apartado 4.3, donde dice: «Los recibos justificativos de la suscripción que, en su caso, se entreguen a los suscriptores no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados», debe decir: «Los recibos justificativos de la suscripción que, en su caso, se entreguen a los suscriptores no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

16897 CIRCULAR 809/1984, de 4 de julio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de diversas disposiciones modificando la actual estructura del Arancel de Aduanas aconsejan introducir las necesarias rectificaciones en la división Estadística con el fin de adaptarla a las variaciones experimentadas por el Arancel de Aduanas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar la asignación de las nuevas claves estadísticas y la modificación de algunos de los anteriores textos, según se especifica en el anejo único.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 4 de julio de 1984.—El Director general, Miguel Ángel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

CAPITULO 4

Partida 04.04 (Modificación de textos.)

04.04 G) Los demás:

b) superior al 47 por 100, etc.:

3. Butterkase, Cantal, Edam, etc.:

— originarios de países convenidos:

— Edam en bolsa y Gouda.

— de otros orígenes:

— Edam en bolsa y Gouda.

Qm. p. n. (F) 04.04.85.1

Qm. p. n. (F) 04.04.85.5

CAPITULO 12

Partida 12.03 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

12.03 E) Las demás:

II. las demás:

a) de variedades híbridas de especies hortícolas:

— de berenjenas, cebollas, melones y sandías.

— de coles, tomates, coliflores y pimientos.

— de las demás.

b) las demás:

1. de berenjenas, cebollas, melones y sandías.

2. de coles, tomates, coliflores y pimientos.

3. de tabaco.

4. de lechugas, pepinos, puerros y zanahorias.

5. las demás.

12.03.89.6

12.03.89.7

12.03.89.8

12.03.89.2

12.03.89.3

12.03.89.4

12.03.89.5

12.03.89.9

CAPITULO 25

Partida 25.03 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

25.03 B) Los demás:

I. azufre en polvo (tamizado, ventilado, micronizado, etc.), con exclusión del azufre μ (mu).

III. los demás:

— azufre μ (mu) en polvo.

— los demás.

25.03.90.1

25.03.90.5

25.03.90.9

CAPITULO 27

Partida 27.10 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

27.10 AJ Aceites ligeros:

III. que se destinen a otros usos:

b). los demás:

1. gasolina para motores, incluidas las de

to (ISO), metiloxidemeton (ISO), metomilo (ISO), sulfóxido (ISO), sulprofos (ISO), terbufos (ISO), tiofanato-metil (ISO), tiofanox (ISO), tiometon (ISO), vamidotion (ISO).

Partida 29.35 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

29.35 Q) Los demás:

XIV. los demás:

— paraquat (ISO); benomilo (ISO); etc.

— 0,0 - dimetil-S-(4-oxo-1,2,2 - benzotriazin-3-(4H-imetil) - fosforoditioato (METIL AZIN-FOS); ácido cianúrico.

— los demás.

29.35.99.6

29.35.99.7

29.35.99.9

CAPITULO 37

Partida 37.02 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

37.02 B) De anchura superior a 35 mm.:

II. para imágenes monocromas:

b) sin perforar:

— las demás:

— de 30 metros o menos de longitud.

— de más de 30 metros de longitud.

— de fotopolímeros, con o sin soporte.

— las demás.

numero (E) 37.02.96.5

m. lineales (E) 37.02.99.8

m. lineales (E) 37.02.99.9

(Se suprime la Posición [Clave] Estadística 37.02.99.5.)

CAPITULO 38

Partida 38.11 (Modificación de texto.)

38.11 D) Los demás:

II. preparaciones plaguicidas y similares, cuyos principios activos sean:

— aceites minerales,

— ácido cianhídrico y cianuros.

— ácido 2,4 D (ISO),

— azufre,

— benomilo (ISO),

— carbedacima (ISO),

— cloratos,

— compuestos arsenicales,

— diclorvos (ISO),

— dicafol (ISO),

— dodina (ISO),

— ditiocarbamatos metálicos,

— fosmet (ISO),

— glifosato (ISO),

— HCH (ISO) y su isómero gamma,

— hexaclorobenceno,

— 2 metil 4 clorofenoxiacetato potásico (ISO),

— melatión (ISO),

— metil azinfos (ISO),

— naled (ISO),

— paradiclorobenceno (ISO),

Im. p. b. (F) 27.10.21.1
 Tm. p. b. (F) 27.10.21.2
 Tm. p. b. (F) 27.10.25
 Tm. p. b. (F) 27.10.29

aa) gasolina de aviación.
 bb) gasolinas de automoción.
 2. carburantes tipo gasolina para reactores y turbinas.
 3. los demás.

C) Aceites pesados:

III. aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:

27.10.75 c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 7 del presente capítulo.
 d) que se destinen a otros usos:
 1. aceites blancos.
 2. aceites para motor.
 3. aceites para usos industriales y grasas.
 4. los demás.

CAPITULO 29

Partida 29.26 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

29.26

B) Iminas:

II. otras iminas:

c) las demás:

4. los demás:

29.26.38 - guanidina y sus sales.
 - los demás:
 29.26.39.4 - - monoacetato de dodecilguanidina (DODINA).
 - - los demás.
 29.26.39.6

Partida 29.31 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

29.31

B) Los demás:

III. los demás:

c) tiósfatos:

29.31.90.3 - malatión.
 29.31.91 - 0,0 - dimetil - S - ftalimidometil - fosforoditiato (FOSMET).
 - los demás.
 29.31.90.4
 29.31.90.5

d) β -metilmercaptopropion-aldehído, butocarboxim (ISO), captafol (ISO), captan (ISO), carbifenotión (ISO), clorbensido (ISO), clortiamida (ISO), demeton (ISO), demeton-S-metilsulfona (ISO), disulfoton (ISO), etiofen-carb (ISO), fenamifos (ISO), fention (ISO), folpet (ISO), forato (ISO), mercaptodimetur (ISO), metamidofos (ISO), metilistiotiociana-

- polisulfuros.
 - sales inorgánicas del flúor.
 - sales de mercurio,
 - sulfuro de carbono (ISO).
 - tiouramas sulfuradas,
 - triclorfón (ISO), y
 - mezclas de estos principios activos con otros productos.

CAPITULO 39

Partida 39.02 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

39.02

C) Los demás:

XIV. otros productos de polimerización o de copolimerización:

a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo:

6. los demás:

39.02.97.7 - polibiciclo (2,2,1) hepteno 2 (polinorborneno).
 39.02.97.8 - adhesivos a base de emulsiones.
 39.02.97.9 - los demás.

Partida 39.03 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

39.03

B) Los demás:

I. Celulosa regenerada:

b) en otras formas:

2. las demás:

39.03.15.1 - tubos capilares de celulosa regenerada (fibra hueca) de diámetro inferior a 230 micras y espesor de pared inferior a 12 micras, rellenos de miristato de isopropilo, destinados a la fabricación de filtros para hemodiálisis.
 39.03.15.9 - los demás.

(Se suprime la Posición [Clave] Estadística 39.03.15.)

Partida 39.07 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

39.07

B) Las demás:

V. de otras materias.

d) las demás:

3. los demás:

39.07.82 - los demás.
 - - - accesorios para tuberías.
 - - - las demás manufacturas.

- 39.07.91 — — — fabricada a partir de hojas.
- — — las demás:
- 39.07.99.3 — — — modelos de poliestireno expandido destinados a la fabricación de piezas fundidas.
- 39.07.99.9 — — — las demás.

CAPITULO 40

Partida 40.02 (Modificación de texto.)

40.02 C) Los demás.

I. látex sintético:

- 40.02.41.1 a) de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en estireno inferior al 30 por 100 en extracto seco; copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en sólidos igual o superior al 65 por 100 (polimerizado en frío, no carboxilado); de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en vinilpiridina superior al 8 por 100; de 2-poliorobutadieno-acrilonitrilo.

ARTICULO 51

Partida 51.01 (Modificación de texto.)

51.01 B) De fibras textiles artificiales:

II. los demás:

- a) de rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):
 - de rayón viscosa:
 - 51.01.61 — — de alta tenacidad hilos de una tenacidad superior a 27cN/tex), destinados a la fabricación de neumáticos para vehículos y otros usos técnicos.

CAPITULO 73

Partida 73.15 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

73.15 B) Aceros aleados:

VI. flejes:

- a) simplemente laminados en caliente (CECA):
- 3. de acero inoxidable:
 - 73.74.23.1 — con un grueso igual o superior a 9 milímetros.
 - 73.74.23.2 — los demás.

VII. chapas:

b) las demás chapas:

- 1. simplemente laminadas en caliente (CECA):

número (E) 84.51.12.1

número (E) 84.51.19
número (E) 84.51.20.1

número (E) 84.51.12.2

número (E) 84.51.13
número (E) 84.51.14

número (E) 84.51.18

número (E) 84.51.20.2

número (E) 84.51.30

a) automáticas, regidas por soportes de información.

b) las demás:

- de caracteres normales.
- las demás.

II. las demás:

a) automáticas, regidas por soportes de información, que pesen 12 kilogramos o menos sin estuche.

b) las demás:

- de caracteres normales:
- — que pesen 12 kilogramos o menos sin estuche:
- — — no eléctricas.
- — — eléctricas.
- — que pesen más de 12 kilogramos sin estuche.
- las demás.

B) Máquinas para autenticar cheques:

(Se suprimen las Posiciones (Claves) 84.51.14.1 y 84.51.14.2.)

CAPITULO 85

Partida 85.02 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

85.02

A) Imanes permanentes:

85.02.11

- metálicos:
- los demás:

85.02.19.1

- — imanes cerámicos, de diámetro igual o superior a 150 milímetros, destinados a la fabricación de altavoces.

85.02.19.9

- — los demás.

(Se suprime la Posición (Clave) 85.02.19.)

Partida 85.14 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

85.14

B) Los demás:

— partes y piezas sueltas:

85.14.98.1

- — bastidores, piezas frontales, cajas, muebles y sus partes sueltas, de materiales plásticos, provistos de cualquier elemento eléctrico, destinados a la fabricación de amplificadores de audio de alta fidelidad.

85.14.98.9

- — las demás partes y piezas sueltas.

(Se suprime la Posición (Clave) 85.14.98.)

Partida 85.15 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

85.15

C) Partes y piezas sueltas:

II. las demás:

- 73.75.23.2 -- las demás:
- de un espesor de más de 4,75 milímetros y menos de 9 milímetros.
- 73.75.33 -- de un espesor de 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive.
- 73.75.43 -- de un espesor de menos de 3 milímetros.

CAPITULO 82

Partida 82.05 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

- 82.05 A) De metales comunes:
- 82.05.11.1 I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.

- 82.05.11.2 III. los demás:
- otros útiles para sondeo y perforación:

- 82.05.61.1 B) De carburos metálicos:
- I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.

- 82.05.61.2 II. los demás:
- b) los demás:
- otros útiles para sondeo y perforación.

- 82.05.80.1 C) De diamante o de aglomerado de diamante:
- I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.

- 82.05.90.1 D) De otras materias:
- I. útiles para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.) o por un cono (monoconos) de dientes múltiples con rosca cónica de conexión.

CAPITULO 84

Partida 84.51 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

- 84.51 A) Máquinas de escribir:
- I. eléctricas, excepto las que pesen 12 kilogramos o menos sin estuche

número (E) 85.15.49.1

número (E) 85.15.49.9

Partida 85.18 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

- 85.18 B) Los demás:
- I. condensadores variables:
- 85.18.50.3 -- condensadores variables múltiples para sintonía de radio, destinados a la fabricación de sintonizadores y sintonizadores-amplificadores de alta fidelidad.
- 85.18.50.1 -- los demás.

CAPITULO 88

Partida 88.02 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

- 88.02 B) Que funcionen con máquina propulsora:

- II. los demás aerodinámicos:

- a) civiles:

2. los demás:

- bb) con un peso en vacío de más de 2.000 kilogramos hasta 15.000 kilogramos inclusive:

número (E) 88.02.35.7

número (E) 88.02.35.8

número (E) 88.02.35.3

2. de otras materias:

- bastidores, piezas frontales, cajas, muebles y sus partes sueltas, de materias plásticas, desprovistos de cualquier elemento eléctrico, destinados a la fabricación de sintonizadores y sintonizadores-amplificadores de alta fidelidad.
- las demás.

(Se suprime la Posición [Clave] 85.15.49.)

CAPITULO 90

Partida 90.13 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

- 90.13 B) Los demás:
- 90.13.20 — láseres, distintos de los diodos láser;
— los demás:
- 90.13.80.1 — — grabados lujo artículo 17.
- 90.13.80.2 — — grabados lujo artículo 28.
— — los demás:
- 90.13.80.6 — — — indicadores digitales de cristal líquido.
- 90.13.80.3 — — — los demás.
- 90.13.80.4 C) Partes y piezas sueltas.

Partida 90.28 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

- 90.28 A) Instrumentos y aparatos electrónicos:
-
- II. los demás:
-
- b) los demás:
- 1. separadores de iones, electromagnéticos,
etcétera:
- 90.28.59.1 aa) cromatógrafos.
- 90.28.59.2 bb) los demás.

CAPITULO 92

Partida 92.12 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

- 92.12 B) Grabados:
-

II. los demás:

-
- b) otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos,
etcétera):
-

bb) los demás:

- 92.12.39.3 — cintas magnéticas de anchura igual
o superior a 25 milímetros, presen-
tadas en bobinas, grabadas con imá-
genes o con imágenes y sonido, desti-
nadas a la reproducción de cintas de
video-cassette.
- 92.12.39.9 — los demás.

Partida 92.13 (Adaptación estadística a la modificación arancelaria.)

- 92.13 D) Los demás:
-
- 92.13.80.5 — bastidores, piezas frontales, cajas o muebles y
sus partes, de materias plásticas, desprovistos de
elementos electrónicos de cualquier clase.
- 92.13.80.6 — bloques completos, destinados a la fabricación de
aparatos video-cassettes, compuestos por: mecanis-
mo completo para accionamiento (motor de disco
por efecto Hall) de cintas y cabezas magnéticas,
incluidas las placas con cabezas magnéticas; me-
canismos de accionamiento de carga y descarga
de cassetes; panel frontal y soportes de fijación.
- 92.13.80.7 — unidades de proceso de señales de crominancia
para grabación-reproducción, destinadas a la fa-
bricación de aparatos de video-cassette.
- 92.13.80.8 — conjuntos de mando a distancia destinados a la
fabricación de aparatos de video-cassette.
- 92.13.80.9 — los demás.